

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 215.)

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar que D. Saturnino Calderon Collantes, que lo es de Estado, cese en el desempeño interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Lopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.^o—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion el Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, en solicitud de que se lo exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpinteria se encuentran, no solo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se ve, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concibiéndose cómo los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpinteria, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, ántes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun más penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del artículo 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demas clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña, sería de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion *Isabel II*, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes

Dios guarde á V. S. muchos años.
San Ildefonso 31 de Julio de 1860.

Calderon Collantes.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 214.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dofia ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabe: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado se pide en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Carbó y Martí, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 4 de Enero de 1858, absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó en solicitud de que se le absolviere de una multa impuesta gubernativamente por considerarsele almacenista de géneros, estando solamante matriculado en clase de fabricante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 26 de Mayo de 1856 dió parte el Investigador de Hacienda pública de Barcelona de que habiendo visitado el establecimiento de D. Juan Carbó, le encontró provisto de varios géneros de algodón, sin hallarse inscrito en la matricula del subsidio industrial más que como fabricante con 11 telares, y que dichos géneros no eran de los fabricados en sus talleres, segun se veia por los sellos, inscripciones y ancho de los mismos:

Que segun resulta del acta, constituidos dos comisionados en dichos almacenes el dia 30 de los mismos, encontraron que existian 291 piezas de varios an-

chos y colores para la venta al público, y un depósito de pacas de algodón:

Que habiéndose recibido declaración á D. Juan Carbó acerca de si estos generos eran de su fabrica, dijo que cuando le traspasó los telares D. Juan Pique se encargó á la vez del género que tenia, de modo que entre aquel y el fabricado en sus telares resultaba la existencia de que se hacia mencion en dicha octa.

Que en 4 de Junio presentó este interesado declaración instando matricularse en calidad de almacenista, cuya declaración le fué admitida con la clausula de «sin perjuicio del resultado del expediente que se seguia:»

Que pasadas estas diligencias á la Administracion de Hacienda pública, propuso en 10 de Junio siguiente que se impusiera á Carbó la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Que en 19 del mismo se conformó el Gobernador con la propuesta de la Administracion, despues de oír el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que en 7 de Julio se notificó esta providencia á D. Juan Carbó, advirtiéndole que la multa, segun la liquidacion practicada, ascendia á rs. vn. 6.000, que deberia entregar en el término de 12 dias:

Que en el mismo dia acudió este interesado al Gobernador solicitando que se le absolviera del pago de la multa impuesta, disponiendo al mismo tiempo que se le entregara el correspondiente documento de alta en calidad de almacenista de tejidos, fundando esta reclamacion en la circunstancia de haber dado encargo á un Oficial de la Administracion de Hacienda pública para que le matriculara en este concepto antes de empezarse el expediente de denuncia

Que pasada esta instancia á informe de la Administracion de Hacienda, le evacuó en 12 de los mismos, diciendo que debia este interesado acudir con sus reclamaciones á la Diputacion provincial, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador:

Vista la demanda producida en su virtud en 11 de Agosto por D. Juan Carbó pidiendo que se le absolviera de la multa impuesta gubernativamente, y se le admitiera la informacion que ofrecia:

Vistas las sucesivas diligencias practicadas hasta la consignacion de la multa para dar el correspondiente curso á esta demanda:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que, sin necesidad de prueba, se fallara este pleito absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó:

Vistos los nuevos escritos presentados por ambas partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Visto el auto motivado dictado por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de Setiembre de 1857, mandando que se recibiera el pleito á prueba por término

de 15 dias comunes acerca de los siguientes extremos:

Primero. Si los generos que fueron encontrados en el almacen de Carbó eran de los que pueden elaborarse en el establecimiento de su propiedad; y en caso afirmativo, si dichos generos eran los fabricados por el mismo desde que adquirió el establecimiento, y los que le traspasó D. Juan Piqué, procedentes de dicha fabrica cuando le enajenó la misma.

Y segundo Si desde la fecha en que Carbó se hizo cargo de la fabrica no habia vendido género alguno hasta que no hubo obtenido la matricula de almacenista, expedida por la Administracion en 5 de Junio de 1856:

Vista la prueba practicada, en la que fueron examinados ocho testigos presentados por Carbó que contestaron afirmativamente los particulares comprendidos en los dos extremos que fijó el Consejo provincial de Barcelona:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 4 de Enero de 1858 absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por Carbó en vista de no haber deducido el recurso de alzada dentro del término legal:

Vista la apelacion interpuesta por este interesado en 20 de Enero, que fué admitida en 24 del mismo:

Vista la demanda de agravios presentada al Consejo de Estado por el Licenciado Tró y Ortolano en 21 de Marzo de 1859, con la pretension de que se deje sin efecto ó revoque como injusta la sentencia pronunciada por el de la provincia de Barcelona, por la que se absolvió á la Administracion de Hacienda pública de la demanda propuesta por su poderdante, y se declare la ilegalidad de la multa que se le impuso condenando á la Administracion á que se la devuelva con los demas pronunciamientos necesarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, y consentida por el apalante la providencia gubernativa de que se alzó ante la Diputacion provincial de Barcelona fuera del término legal:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Visto el parrafo tercero del art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que concede á los interesados el término de 12 dias para acudir á los Consejos provinciales, en caso de no conformarse con los acuerdos de los gobernadores imponiendo multas por razon de subsidio:

Considerando que desde el dia 7 de Julio, en que se notificó á Carbó la imposicion de la multa por considerarle defraudador del subsidio industrial, hasta el 11 de Agosto que formalizó su recurso ante la Diputacion provincial de Barcelona, transcurrieron mas de los 12 dias que el art. 45 del Real decreto citado le concedia para verificarlo:

Considerando que por el trascurso del expresado término sin reclamar quedó consentida la providencia del Gobernador y se hizo irrevocable por la via contenciosa:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Castus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez, y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar improcedente la demanda por estar deducida fuera de término, y en confirmar en este concepto la sentencia apelada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

El Excmo. Señor Capitan General de este distrito con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa con fecha 1.º del actual me traslada la Real orden que copio.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 30 de Julio próximo pasado, comunica á esta Junta la Real orden siguiente—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar como plazo improrogable hasta el

dia 30 de Noviembre próximo venidero, la admision de instancias promovidas en reclamacion de socorros, con motivo de las heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, no debiendo omitir medio de publicidad que pueda contribuir á hacer llegar á conocimiento de los interesados, el plazo prescrito para que se apresuren á reclamar por los derechos que tuvieren, tanto á las dos pagas, como á las posteriores distribuciones.

Y lo verifico á V. S. con los propios fines, dando conocimiento de esta Real resolucio al Señor Gobernador civil de esa provincia para que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, recomendándole al mismo tiempo cuanta publicidad sea posible y remitiendo V. S. á mis manos las instancias que se le presenten, siempre que á ellas acompañen los documentos prevenidos en la adjunta relacion.

RELACION QUE SE CITA.

1.º Los inutilizados acompañaran copia autorizada de las licencias que se les espidió al darles de baja, ó en su defecto del pasaporte que se les haya espedido.

2.º Los padres, fé de Bautismo del hijo, certificacion del Alcalde, por la que se acredite ser el interesado el mismo que hace la reclamacion y certificacion de defuncion del hijo espedita por el cuerpo.

3.º Los hijos, su fé de bautismo, certificacion del Alcalde, ser ellos los mismos que hacen la reclamacion y partida de defuncion del padre espedita por el cuerpo.

4.º Las viudas, partidas de casamiento, certificacion del Alcalde de que acrediten ser las mismas las que hacen la reclamacion y certificacion de defuncion de los maridos espedita por el cuerpo.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue a conocimiento de cuantas personas pueda interesar y pasen á mis manos sus respectivas instancias, con la posible brevedad, acompañadas de los documentos que se previenen en la anterior inserta Real orden, sin cuyo requisito no pueden ser cursadas.

Palencia 7 de Agosto de 1860.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

1—3

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de Julio último me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y con-

siderando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavia muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público debiendo advertir que la próruga de los cuarenta y cinco dias que se conceden, empezarán á contarse desde la fecha de la preinserta Real orden y concluirá el 8 de Setiembre próximo, segun así lo previene la misma Direccion general.

Palencia 4 de Agosto de 1860.—El Administrador interino, Bernardino Fernandez de Ronderos.

3=3

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En el edicto inserto en el *Boletín* del 30 de Julio último núm. 91 se anunció la venta de una viña en término de Fuentes, como de 9 cuartas, y debiera entenderse que son 9 aranzadas las que hace dicha finca y que se enagena como de la propiedad de D. Claudio Fraile, vecino de dicha villa.

Palencia 3 de Agosto de 1860.—Alvaro de Lezcano.

El Doctor D. Patricio Agundez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber: que ante mí en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se presentó en siete del corriente por el Procurador del mismo D. Ildefonso Escobar en nombre y con poder bastante de Lorenzo Saez Penche, vecino de Frómista, acompañada de varios documentos, la oportuna demanda de interdicto de adquirir solicitando se le diera la posesion de la mitad de los

bienes de las vinculaciones que fundaron en la villa de Tamara D Pedro Carreta, Fray Juan de San Lorenzo, como testamento y cumplidor de la última voluntad de D. Martin Penche, Capellan que fué en la catedral de Valladolid; y Ana de Tamara, y en su vista provée el auto que dice así: AUTO. Por presentada con los documentos que acompañan y convalido de estos que María Ramona Penche, última poseedora de las vinculaciones de cuya mitad se solicita la posesion falleció sin sucesion, y que por consecuencia segun el resultado del árbol genealógico presentado, Lorenzo Saez Penche, es el inmediato poseedor como sobrino carnal procedente de la línea de los constituyentes de aquellos, deseale sin perjuicio de tercero la posesion de la mitad de los bienes que constituyen las que últimamente poseyó la citada María Ramona Penche, para lo cual se dá comision en forma á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado que evacuará por ante el Escribano de Tamara en cuyo punto radican la mayor parte de los bienes. Hágase saber á los inquilinos, colonos y llevadores de los bienes correspondientes á dicha mitad que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho traigase para proveer, librándose

para que tenga efecto el oportuno mandamiento en forma. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia, en Astudillo y Julio doce de mil ochocientos sesenta.—Doy fé.—Patricio Agundez.—Ante mí, Gregorio Torres Villaran.

Librado el mandamiento de comision para la posesion acordada tuvo lugar esta diligencia en diez y ocho del mismo mes y año sin contradiccion de persona alguna, y reportadas las diligencias á este Juzgado con vista de todo he acordado en auto de este dia que se publique el en que se mandó dar la posesion en los sitios públicos de esta villa de Tamara y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada al indicado Lorenzo Saez Penche, lo verifiquen en este Juzgado dentro del término de sesenta dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* por medio de Procurador del Juzgado legitimado en forma, pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo y Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta.—Patricio Agundez.—Por su mandado, Gregorio Torres Villaran.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

RELACION de los pueblos que se hallan adeudando el 20 por 100 de Propios y contingente de pósitos correspondiente al Tesoro y años que á continuacion se espresan.

DÉBITOS.

PUEBLOS.	CONTINGENTE DE PÓSITOS.				
	20 por 100 de propios.	1858.		1859.	TOTAL.
	Rvn. cénts.	Rvn. cénts.	Rvn. cénts.	Rvn. cénts.	Rvn. cénts.
Abastas..			22 33		22 33
Amayuelas de Abajo..			10 42		10 42
Antigüedad			2 3		2 3
Arenillas de S. Pelayo..			9 63		9 63
Ayuelo..			5 14		5 14
Baquerin..			91 61		91 61
Boadilla del Camino..			18 25		18 25
Boadilla de Rioseco..		44 12	45 71		89 83
Buenavista y su Barrio..		2 21	2 21		4 42
Bustillo del Paramo..			6 62		6 62
Calzada de los Molinos..			11 66		11 66
Calzadilla de la Cuezca..		7 42	7 42		14 84
Castrejon..			16 3		16 3
Castriño de D. Juan..			31 66		31 66
Castriño de Onielo..		19 6	19 79		38 85
Congosto..			2 74		2 74
Cordovilla la Real..			10 15		10 15
Espinosa de Villagonzalo..	489 23		81 66		570 89
Frómista..	209 70		6 63		216 33
Gozon..			51 1		51 1
Guaza..		169			169
Herrera de Pisuegra..			42 27		42 27
Herrera de Ontoria de Cerrato..			54 96		54 96
Itero de la Vega..	151	7 50	7 50		166
La Puebla..			1 86		1 86
Mazariegos..		314 84			314 84
Meneses..	130 71				130 71

Melgar de Yuso.		6 53	6 53
Osorno.		177	177
Palacios del Alcor.		9 9	9 9
Pedraza de Campos.		153 45	153 45
Piña de Campos.		72 81	72 81
Poza de la Vega.		1 87	1 87
Pozo de Urama.		19 50	19 50
Pozuelos del Rey.		44 75	44 75
Renedo de Valdivia.		5 75	5 75
Rivas.	898 12	15 45	913 57
Saldaña.		17 30	17 30
S. Cebrían de Campos.		118 77	118 77
S. Roman de la Cuba.		18 53	18 53
Santibás de la Vega.		4 6	8 12
Santilana de Campos.		6	12
Soto de Cerrato.	366 40	14 57	380 97
Terradillos.	145 94	56 87	202 81
Torquemada.		53 56	53 56
Torremormojón.		114 63	114 63
Valdecañas.		19 50	19 50
Valderrabano.		7 25	7 25
Valoria del Alcor.		12 36	12 36
Vega de Doña Olimpa.		9 6	9 6
Ventosa de Rio-pisuerga.	295	18	313
Villacidaler.		10 95	21 90
Villada.	2819 39	57 60	2936 38
Villasea.		3 36	3 36
Villalcan.		3 62	3 62
Villamoronta.		4 18	4 18
Villanueva del Rebollar.		19 50	19 50
Villarrabé.		22 50	22 50
Villasila y Villamelendro.		13 59	13 59
Villaturde.		22 37	22 37
Villaumbrales.		40 68	40 68
Villelga.		23 92	23 92
Villodre.		3 59	3 59
Villota del Duque.		4 87	4 87
Villosilla.		4 60	4 60
Vilovieco.		43 89	43 89
Villalobon.		38 30	38 30
Villameriel.	180 80		180 80
Verzosilla.	70 40		70 40
Villabermudo.	539 20		539 20
Palencia, de propios por los años de 1852, 1853, 1854 y 1855.			30.572.28

Al anunciar la Administracion la precedente relacion de débitos en este periódico oficial, tiene el doble objeto de encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende, que antes del dia 14 del mes actual ingresen las cantidades que se hallan adeudando por los conceptos mencionados; como tambien el puntual cumplimiento en la remision de certificaciones trimestrales correspondientes á los años corriente y próximo pasado de 1859 que en esta fecha se hallan sin verificarlo, pues de lo contrario no se podrá prescindir de apremiarles al efecto.

Palencia 2 de Agosto de 1860.—El Administrador, Segismundo García Acevedo.

INTENENCIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

No habiendo producido remate las subastas simultaneas anunciadas en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Oviedo, Palencia, Salamanca y Gijón, para la una del dia de hoy con objeto de contratar por un año á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dichos puntos, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar bajo las mismas reglas establecidas, para la primera en los anuncios, fechas 21 y 23 de Julio próximo pasado y sera simultanea tambien a la una del dia 18 del corriente mes en esta citada Intendencia y en las Comisarias referidas, donde estará de manifiesto el nuevo pliego de precios límites con el general de condiciones.

Valladolid 6 de Agosto de 1860.—
Domingo Aldama.

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Palencia

El dia **2** del próximo mes de Setiembre, se celebrará en esta capital la **FERIA** que anteriormente tuvo lugar el 14 del en que fué trasladada con la competente autorizacion, segun se anunció en el año próximo pasado.

Lo que el Ayuntamiento ha acordado noticiar al público para su conocimiento.

Palencia 7 de Agosto

de 1860.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

ÚLTIMA HORA.

Circular núm. 223.

Los Alcaldes, puestos de Guardia civil, y demas Autoridades de los pueblos de esta provincia, procederán inmediatamente á la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, de Simon Morales, cuyas señas se espresan á continuacion con los efectos que tambien se espresan pertenecientes á D. Pedro Valbuena, vecino de Berrueces, con los cuales desapareció el Simon desde la noche de el 24 de Julio último en que se les entregó el D. Pedro, su amo, para que fuera por vino á Villagarcía.

Palencia 10 de Agosto de 1860.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Señas de Simon Morales.

Es vecino de Villanueva de Samuse, casado con Felipa Reyero, su estatura cinco pies poco mas ó menos, como de veinte y ocho años, consumido de cara, no tiene apenas pelo, con los pies corvos, viste pantalon de paño, chaqueta tambien de paño, vieja, chaleco de paramés azul y sin cuello, y alpargatas abiertas.

Efectos robados.

Un pollino, de cinco á seis años, pelo pardo, entero, con el rabo esquilado y la crin, marcado en el hocico con un yerro, una cincha maestra, negra, añadida con otra blanca, unas alforjas de estopa, dos corambres, un fardel, una lia nueva, dos costales, y 43 rs. y medio en dinero.

Anuncios particulares.

ALMACEN DE PAPEL
de todas clases y pintado para habitaciones.

En la libreria de Gutierrez é hijos, se acaba de recibir un abundante surtido de papeles franceses para adornar habitaciones de los gustos mas modernos.
Se vende á precios fijos. 6—6

COMPRA DE CABALLOS para TOROS.

El que quisiere vender caballos para las corridas de toros que han de tener lugar en esta ciudad los dias 2 y 3 de Setiembre próximo en que se celebra la feria de la misma, los presentará en el local de la plaza de toros para tratar de su ajuste con el que suscribe.

Palencia 7 de Agosto de 1860.—El contratista, Genaro Bueno.

2—3

LA DISTINGUIDA.
Agencia general de negocios.

Librería. Consignacion. y Comision. 1
Prontitud. Responsabilidad Economia. 1
D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz ofrece á V. su muy acreditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios, se le confien en la provincia, y fuera de ella. Cuenta con correosponales muy activos, en capitales de España, Ultramar, y Etranjero.
Recibe comisiones para comprar y vender frutos del pais como lanas, cereales &c. Admite en su comision para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumeria y efectos de varias clases.
Cree oportuno advertir que para el caso de encomendarme administracion, ú otros encargos en que se requiere, ó deseen fianza, puede darla á satisfacion de los interesados. 3—6

A los Ayuntamientos.

Se hallan impresas en la imprenta de José M. de Herran, las papeletas de apremio para la contribucion.

Tambien hay estados de nacidos y difuntos, conformes al último modelo publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 59.

PIANO EN VENTA.

Se vende uno vertical de buenas condiciones. La persona que quiera interesarse en su compra puede avisar á esta redaccion donde se dará razon.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.